

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Ana Isabel Franco de Sarrazola y/o
DEMANDADO.	Jesús Estanislao Zapata Posada y/o
RADICADO.	050013103011 2021-0433 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós

Se *INADMITE* la presente demanda verbal con pretensión de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por Ana Isabel Franco de Sarrazola y Adolfo de Jesús Sarrazola Cuartas en contra de Jesús Estanislao Zapata Posada, Ana María Zapata Gaviria y Hugo Esteban Zapata Gaviria, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

1. Se deberá complementar el hecho primero de la demanda, precisando para la época de la promesa de compraventa mencionada, como estaba constituido el inmueble hoy pretendido y si la promesa verso sobre la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta que en hecho posterior excluyen una parte del mismo.
2. En un hecho nuevo precisaran como incide en el alinderamiento e identificación del inmueble pretendido, la exclusión de una porción del mismo.
3. Se deberá agregar un nuevo hecho en la demanda, mediante el cual se determinen las características y/o comodidades y alinderamiento con las que cuenta la construcción objeto de pertenencia.
4. Se deberá manifestar la fecha exacta en la que los demandantes comenzaron a poseer el inmueble objeto de controversia.
5. En los hechos quinto y sexto se indica que los demandantes poseen justo título; teniendo en cuenta que el documento denominado promesa de compraventa de bien inmueble aportado como anexo de la demanda, no se erige como justo título, al no estar contenido en escritura pública y estar referido a bien inmueble, se requiere a la parte para que se sirva actuar de conformidad.
6. Se cita como demandados en condición de actuales titulares de derecho real de dominio a Ana María, y Hugo Esteban Zapata Gaviria y a Jesús Estanislao Zapata Posada, sin tener en cuenta que el título en virtud del cual adquirieron tal derecho (anotación 7 del folio de matrícula 01N-50331) fue cancelado por orden judicial disponiendo rehacer la partición, tal como consta en las anotaciones 15, 16,17 del folio mencionado. Por tanto, atendiendo las disposiciones del artículo 375 del código general del proceso, la demanda deberá dirigirse contra el actual titular del derecho real de dominio sobre el bien, dando cumplimiento, por tratarse de persona fallecida a lo dispuesto en el artículo 87 ibidem;

aportando la prueba documental necesaria para acreditar las calidades en que se va a direccionar la demanda.

7. Se requiere a la parte para que se sirva aportar la sentencia del 13 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 12 de Familia en Oralidad de Medellín, así como la sentencia Nro. 7032 del 20 de octubre de la 2014 proferida por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín y además la escritura 6017 de agosto 14 de 1951 de la Notaria a de Medellín.
8. En el ítem final del hecho quinto de la demanda, se afirmó que se han pagado los servicios públicos durante el tiempo de posesión, no obstante, los mismos no fueron aportados como prueba. Favor proceder de conformidad.
9. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder para el apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4c9cf1927601fc46a2e479f27aa130ee60e946b5397a536c92caf5dcc98a3**

Documento generado en 19/01/2022 09:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>